



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1301

RADICADO N° 2016-00746-00.

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal y aviso enviados a la sociedad demandada SUPERFRESAS S.A.S., en la dirección física y al correo electrónico.

En relación con la citación electrónica, se tiene que, para este tipo de notificación, se establecieron ciertos requisitos para su validez, entre ellos, que sea ÚNICA y se cumpla con el envío de la providencia a notificar, además, se remitan todos los anexos que deban entregarse para un traslado. De tal suerte, que no se pueda hacer referencia a un citatorio para que comparezca a notificarse personalmente.

De igual modo, atendiendo los parámetros establecidos por Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, la parte actora deberá también acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor. Una vez se cumpla con ello, después de transcurridos dos (2) días, comenzará a contar el término para contestar la demanda o proponer excepciones, según corresponda. Además, se aportará prueba de ello en un archivo que se pueda observar dichas diligencias, como quiera que la gran mayoría de documentos digitales aportados se tornan ininteligibles

En ese orden de ideas, se REQUIERE la parte actora, para que acredite todos los parámetros antes señalados, para tenerse por eficaz la notificación en la forma dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, para tales fines.

Ahora bien, respecto al envío del citatorio y la notificación por aviso a la dirección física de la sociedad demandada se tiene que la misma no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso. Ello en razón a que, se notifica erróneamente la fecha de la providencia por

medio de la cual se libró mandamiento de pago, indicando la fecha 3 de marzo de 2020, siendo correcta el día 13 de marzo de 2020, error, que se presenta tanto en el envío electrónico como en la dirección física, por lo tanto, no se tendrán en cuenta ninguna de la notificaciones allegadas, y, en consecuencia, la parte actora deberá realizar las diligencias tendientes a perfeccionar la notificación de la parte demandada.

Acorde con lo anterior, se concede el término de 30 días a la parte actora, a fin de que se sirva a dar cumplimiento a las cargas procesales antes enunciadas, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

DH